

ISSN 1682-7511


GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.35 Edición Ordinaria de 6 de julio de 1998|

Consejo de Estado

Decreto – Ley No.186

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 6 DE JULIO DE 1998 **AÑO XCVI**
SUSCRIPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
 Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220
 Número 35 — Precio \$ 0.10 **Página 597**

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El control de los recursos y bienes por parte de las administraciones y la participación activa de los trabajadores y estudiantes, resultan imprescindibles para lograr un régimen eficiente de seguridad y protección.

POR CUANTO: La Ley No. 1321 de 27 de noviembre de 1976, establece que el Ministerio del Interior, es el encargado de dirigir y controlar la política de seguridad y protección física y, entre otros aspectos, regula la forma en que se organiza la seguridad y protección física en las instalaciones y demás bienes sociales asignados a los órganos, organismos y demás entidades estatales de producción y servicios, así como a las organizaciones sociales y de masas. No obstante, los cambios que tienen lugar en la economía cubana requieren atemperar la legislación vigente, en función de lograr una mejor protección de las personas, bienes y recursos, acorde con los intereses del Estado y la sociedad.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 87, de Organización de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, establece que el Ministerio del Interior, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar, la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la organización, mantenimiento y defensa de la seguridad y el orden interno del país, en cuyo contexto se enmarca el desempeño de la actividad de protección física.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 186
SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD
Y PROTECCION FISICA
 CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.—Este Decreto-Ley tiene como objeto establecer y regular el Sistema de Seguridad y Protección Física y los servicios a prestar en esta materia.

ARTICULO 2.—En este Decreto-Ley se utilizan, con la

acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

a) Agente de seguridad y protección:

Persona con preparación profesional, que tiene a su cargo la prestación de servicios de seguridad y protección.

b) Amenaza:

Acontecimiento, cuya posible ocurrencia, implicaría un peligro, daño o perjuicio para la integridad física de personas, bienes y recursos, lo que se puede materializar mediante acciones concretas dirigidas a lograr ese fin.

c) Detective:

Persona con preparación profesional, que tiene a su cargo investigar y esclarecer los hechos que afectan la seguridad y protección de las personas y bienes de la instalación u objetivo al cual presta sus servicios.

d) Entidad:

Toda organización administrativa, comercial, económica, productiva y de servicios de carácter estatal, cooperativa, privada o mixta, residentes en el territorio nacional; así como las organizaciones sociales y de masas del país.

e) Escorta:

Personal con preparación especial, que acompaña para brindar seguridad y protección.

f) Especialista de seguridad y protección:

Persona con preparación especializada y nivel superior, que asesora, controla y dirige el Sistema de Seguridad y Protección Física en los niveles donde se crea el cargo.

g) Instalador de medios de seguridad:

Persona con nivel medio superior, que ejecuta los trabajos de instalación, mantenimiento y reparación de los sistema y medios de seguridad.

h) Jefe de seguridad y protección:

Persona con preparación especializada y nivel superior, que asesora, organiza, dirige y controla el Sistema de Seguridad y Protección en los organismos, órganos y Entidades.

i) Objetivo:

Centro de producción, servicios, investigación u otros, compuesto por una o varias instalaciones, que ocupa un área concreta determinada.

j) Plano de seguridad y protección:

Documento básico, que contiene las amenazas, con-

cretas o potenciales, contra un objetivo. Establece las medidas de seguridad y protección de manera integral con carácter preventivo, disuasivo y las acciones de respuesta, incluyendo las que se ejecutan ante situaciones de contingencias y otras. Contempla las fuerzas, recursos y medios que participan.

k) Técnico de seguridad y protección:

Persona con preparación especializada y nivel medio, que asesora, controla y dirige el Sistema de Seguridad y Protección en entidades y objetivos.

l) Sereno:

Persona que tiene a su cargo la prestación de servicios de seguridad y protección y que para el desempeño de sus funciones no requiere de preparación profesional.

m) Servicios de seguridad y protección:

Actividad que realizan las Empresas destinadas a la Seguridad y Protección de acuerdo al objeto social o empresarial aprobado, así como los Grupos de Seguridad Interna, los serenos y los trabajadores y estudiantes durante la realización de la guardia obrera y estudiantil.

CAPITULO II

DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

SECCION PRIMERA

De la autoridad competente

ARTICULO 3.—En materia de Seguridad y Protección Física, el Estado ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control a través del Ministerio del Interior, que funge como organismo rector, el que para el cumplimiento de estas funciones tiene las atribuciones siguientes:

- a) establecer los criterios y niveles de seguridad y protección física para los sectores fundamentales del país;
- b) establecer los requerimientos para la elaboración de los planes de seguridad y protección física;
- c) dictar normas y procedimientos en materia de seguridad y protección física;
- d) dictaminar las propuestas de creación de las entidades, servicios, personal y medios en materia de seguridad y protección física;
- e) certificar la calidad de los sistemas, medios y servicios de seguridad y protección;
- f) llevar el registro y control de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna, autorizados a prestar servicios de seguridad y protección física;
- g) realizar la inspección y control en materia de seguridad y protección física;
- h) establecer los requerimientos y procedimientos relacionados con:
 - las Empresas y Grupos de Seguridad Interna autorizados a brindar servicios de seguridad y protección física,
 - el personal de seguridad y protección,
 - armamento empleado en la actividad de seguridad y protección física, y
 - los medios de Seguridad y Protección;

i) promover el desarrollo de la aplicación de la ciencia y la técnica, así como la formación del personal y su calificación;

j) aprobar la importación de medios de seguridad y protección.

ARTICULO 4.—El Ministerio del Interior, es el organismo competente en materia de seguridad y protección física, en todas aquellas actividades en que el Estado cubano establezca tratados internacionales en esta materia, sin perjuicio de lo que compete a otros organismos estatales.

SECCION SEGUNDA

Del sistema de seguridad y protección física

ARTICULO 5.—El Sistema de Seguridad y Protección Física, es el conjunto de medidas organizativas y de control, personal y medios de seguridad y protección, destinados a garantizar la integridad y custodia de las personas, bienes y recursos ante posibles amenazas de diversa índole.

ARTICULO 6.—Las medidas organizativas y de control, son aquellas que se adoptan para garantizar el mantenimiento del orden y la disciplina, en apoyo a la eficiencia del resto de los componentes del Sistema de Seguridad y Protección Física.

ARTICULO 7.—El personal de seguridad y protección es el vinculado directamente al Sistema de Seguridad y Protección y lo integran los Jefes, Especialistas, Técnicos y Agentes de seguridad y protección, Detectives, Escoltas e Instaladores de medios de seguridad; así como el personal en funciones de Sereno y los trabajadores y estudiantes en cumplimiento de la guardia obrera y estudiantil.

ARTICULO 8.—Los medios de seguridad son aquellos equipos, útiles, accesorios, instrumentos, barreras físicas y dispositivos aislados o integrados en un sistema, que se destinan para la vigilancia, detección, seguridad y protección física de las personas, bienes y recursos.

ARTICULO 9.—Los organismos, órganos y entidades, en coordinación con las organizaciones sindicales y estudiantiles, considerarán como parte del Sistema de Seguridad y Protección Física, la ejecución de la Guardia Obrera y Estudiantil como complemento para fortalecer la vigilancia, en aquellos lugares donde ésta se organice.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES

ARTICULO 10.—Los Jefes de los organismos y órganos, son los máximos responsables de la organización y control del Sistema de Seguridad y Protección en el aparato central, instituciones adscriptas y entidades subordinadas, de acuerdo a lo que se establece en el presente Decreto-Ley y, para ello:

- a) determinan las formas organizativas a adoptar para garantizar los servicios de seguridad y protección, y su alcance;
- b) complementan con las medidas organizativas de control y fiscalización de la actividad productiva o de servicios, el Sistema de Seguridad y Protección que adopten;

- c) incluyen en sus planes económicos anuales y perspectivas, los recursos financieros y materiales que se destinan a garantizar la seguridad y protección;
- d) aseguran, que las medidas de seguridad y protección, se contemplen desde el inicio del proceso inversionista de nuevas construcciones, remodelaciones y ampliaciones; y,
- e) garantizan la preparación del personal de seguridad y protección.

ARTICULO 11.—Los Jefes de entidades, son los responsables directos de la seguridad y protección de los objetivos, bienes y recursos a su cargo y en correspondencia con ello:

- a) organizan y controlan el Sistema de Seguridad y Protección.
- b) garantizan la elaboración, aprobación y aplicación de los Planes de Seguridad y Protección Física;
- c) garantizan la organización y funcionamiento de los Grupos de Seguridad Interna en aquellos lugares donde se autorice su constitución;
- d) establecen las medidas organizativas y de control de la actividad productiva o de servicios complementarias al Sistema de Seguridad y Protección; y,
- e) planifican y aseguran los recursos financieros y medios que se destinan a garantizar la seguridad y protección.

ARTICULO 12.— Los organismos, órganos y entidades, brindan al Ministerio del Interior la información que éste solicite sobre la materia de Seguridad y Protección, en la forma y plazos que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA

SECCION PRIMERA

De las formas de organización

ARTICULO 13.—Para la ejecución y control de los servicios de seguridad y protección física pueden adoptarse las formas de organización siguientes:

- a) Empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.
- b) Empresas de Seguridad y Protección.
- c) Grupos de Seguridad Interna.

ARTICULO 14.—El servicio de seguridad y protección se brinda por personal perteneciente a una de las formas de organización a que se refiere el artículo anterior; así como, por el personal en funciones de sereno y por los trabajadores y estudiantes, en cumplimiento de la guardia obrera o estudiantil, en los lugares donde ésta se realice.

El servicio de Detective y Escolta, sólo se brinda por la Empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección con carácter exclusivo. El servicio de Escolta sólo se brindará a extranjeros, previa aprobación del Ministerio del Interior.

ARTICULO 15.—Las formas de organización enunciadas en los incisos a) y b) del Artículo 13, se constituyen como organizaciones económicas con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 16.—Los servicios de seguridad y protección a entidades asociadas a capital extranjero, con independencia del organismo u órgano al cual éstas pertenezcan, a las entidades de capital totalmente extranjero, así como a representaciones y sucursales extranjeras, se prestarán exclusivamente por las Empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.

ARTICULO 17.—Las Empresas de Seguridad y Protección subordinadas a los organismos, órganos y entidades, tendrán Agencias encargadas de prestar directamente los servicios que contraten sus entidades.

ARTICULO 18.—Las Empresas de Seguridad y Protección, que se organizan bajo la dirección de los Consejos de la Administración de los Organos Locales del Poder Popular, podrán extender sus servicios a terceros no vinculados a sus entidades, previa aprobación del Ministerio del Interior.

ARTICULO 19.—Las Empresas de Seguridad y Protección, además de brindar servicios con agentes de seguridad, podrán realizar servicios vinculados a los medios de seguridad y protección u otros que se les apruebe en su objeto social.

ARTICULO 20.—Las Empresas que prestan servicio con medios de seguridad, creadas con antelación a la promulgación del presente Decreto-Ley, podrán continuar prestando este servicio a terceros y a las entidades vinculadas a cualquier forma de capital extranjero, de acuerdo al objeto social aprobado.

ARTICULO 21.—Los Grupos de Seguridad Interna se constituyen en aquellos objetivos donde organizativa y económicamente no resulte factible la contratación de los servicios de Agencias de Seguridad y Protección.

SECCION SEGUNDA

De la constitución de las empresas y grupos de seguridad interna

ARTICULO 22.—Las Empresas Especializadas de Seguridad y Protección se constituyen como Sociedades Mercantiles Cubanas, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 23.—Para la constitución de las Empresas de Seguridad y Protección, la solicitud se suscribe por el Jefe máximo del organismo u órgano promovente y se presenta al Ministerio del Interior, para su evaluación, con las formalidades que al efecto se establezcan.

ARTICULO 24.—La autorización para la creación de las Empresas a que se refiere el Artículo anterior, se realiza por el Ministerio de Economía y Planificación, según lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 25.—Para la autorización y creación de las Empresas de Seguridad y Protección, será requisito indispensable el dictamen favorable del Ministerio del Interior.

ARTICULO 26.—En el caso de los Grupos de Seguridad Interna, la solicitud para su creación se suscribe por el Jefe de la entidad y se presenta al Ministerio del Interior, el que la evalúa y aprueba.

ARTICULO 27.—El dictamen sobre la creación de las Empresas y la aprobación de los Grupos de Seguridad Interna, se emite en el término de 60 días naturales,

contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Ministerio del Interior.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Y OTRO PERSONAL DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 28.—El personal que forme parte de las Empresas de Seguridad y Protección y Grupos de Seguridad Interna, se integrará por ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional.

ARTICULO 29.—La selección, aprobación y preparación del personal a que se refiere el artículo anterior, corresponde a las propias Empresas de Seguridad y Protección y a las entidades donde se organicen los Grupos de Seguridad Interna, según los requisitos que establezca el Ministerio del Interior.

Se exceptúa de lo anterior, en lo que se refiere a la aprobación, los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, los jefes y personal de dirección de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna; así como todo el personal que labore en la seguridad y protección de los objetivos que, por interés del Estado, se determinen como estratégicos los que son aprobados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 30.—Para ocupar cargos de Jefes de Seguridad y Protección y de Empresas y Agencias de Seguridad y Protección, se designa personal con calificación y experiencia profesional afín con este perfil ocupacional, que reúna los requisitos establecidos por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 31.—Los requisitos de idoneidad y aptitud de los Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, así como de todo el personal de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna, se regulan conjuntamente por los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

SECCION SEGUNDA

Personal de seguridad y protección

ARTICULO 32.—El personal de seguridad y protección ejecuta las funciones que se establezcan en el reglamento para dicho personal.

ARTICULO 33.—El personal de seguridad y protección se ajusta estrictamente al cumplimiento de las misiones propias de su cargo durante la prestación del servicio y apoya a las fuerzas de seguridad y del orden interior en el cumplimiento de su servicio.

ARTICULO 34.—El personal de seguridad y protección, podrá portar y emplear armas de fuego, sólo en ocasión de la prestación del servicio y en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cuando necesidades del servicio, debidamente justificadas, determinen movimientos por la vía pública del personal de seguridad y protección portando armas de fuego, se contará previamente con la autorización del órgano competente del Ministerio del Interior.

CAPITULO VI

DEL UNIFORME DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA

ARTICULO 35.—Se establece un uniforme único para el personal de seguridad y protección de las Empresas y Grupos de Seguridad Interna, adaptado a las condiciones del servicio, según las regulaciones que establezca el Ministerio del Interior.

ARTICULO 36.—El personal de seguridad y protección a que se refiere el artículo anterior, está obligado a prestar su servicio vistiendo de completo uniforme, excepto aquel que requiera otro tipo de vestuario, previamente autorizado por la Empresa o entidad a que pertenece.

CAPITULO VII

DEL ARMAMENTO Y EQUIPAMIENTO PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION

ARTICULO 37.—Las Empresas y Grupos de Seguridad Interna están autorizados para la tenencia, uso y custodia de las armas de fuego y equipamiento personal destinado a los servicios que presta, previa aprobación del Ministerio del Interior y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Es responsabilidad de las Empresas y Grupos de Seguridad Interna, las medidas de seguridad y el control de las armas de fuego y equipamiento personal destinados a los servicios que prestan.

ARTICULO 38.—Las armas de fuego se emplean solamente para la protección de los objetivos y servicios a donde se destinen, prohibiéndose todo tipo de traslado, cambio de ubicación o utilización con fines distintos para los que fueron autorizadas, sin la debida aprobación del Ministerio del Interior.

CAPITULO VIII

JEFES, ESPECIALISTAS Y TECNICOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

ARTICULO 39.—Todos los organismos, órganos y entidades contarán con Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, según corresponda.

ARTICULO 40.—Los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, en sus niveles respectivos, son los responsables ante los Jefes de organismos, órganos y entidades, de la organización y control del cumplimiento del Sistema de Seguridad y Protección.

El Sistema de Seguridad y Protección, como complemento de la seguridad y el orden interior del país, abarca la protección física, la seguridad y protección de la información oficial, la seguridad informática, el control de los explosivos industriales, sus precursores químicos, municiones, sustancias químicas explosivas o tóxicas, así como las medidas de protección contra incendios y de protección física a las sustancias radiactivas y otras fuentes de radiaciones ionizantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Jefes de los organismos, órganos y entidades, adaptarán los Sistemas de Seguridad y Protección Física, actualmente en funcionamiento, a lo establecido en este Decreto-Ley, sus reglamentos y demás

disposiciones complementarias, en un plazo que no exceda los 12 meses, a partir de la aprobación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Las Empresas y Agencias creadas con antelación a la promulgación del presente Decreto-Ley, disponen de un plazo máximo de 180 días a partir de su promulgación para cumplir con los requisitos establecidos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministerio del Interior presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, una propuesta para establecer el Sistema de Contravenciones en materia que por éste se regula.

SEGUNDA: Las direcciones de las Empresas y de los Grupos de Seguridad Interna, compatibilizarán con los intereses de la defensa en su territorio, la ejecución de sus misiones.

TERCERA: El Ministerio del Interior propondrá al Ministerio de Economía y Planificación la disolución de las Empresas que no cumplan con los requerimientos aprobados para su constitución; así como cancelará las certificaciones expedidas, cuando así resulte procedente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuarán, a sus intereses respectivos, lo establecido en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Los Ministerios del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, en un plazo que no exceda los ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, emitirán las disposiciones complementarias que resulten necesarias y quedan facultados para dictar cuantas otras se requieran para su mejor cumplimiento.

TERCERA: Se deroga la Ley No. 1321, Ley de Seguridad y Protección Física, de 27 de noviembre de 1976 y su reglamento el Decreto No. 111 del 28 de octubre de 1982, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a los 180 días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en ciudad de La Habana, a 17 de junio de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado